

P A R T I D O



POSICIONAMIENTO SOBRE

**PROYECTO
LEY TRANS**

2022

INTRODUCCIÓN



Desde el Partido Político Feministas al Congreso presentamos nuestra oposición al “proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI” (en adelante, PL), al estar viciado de inconstitucionalidad, por violar de forma flagrante y sistemática la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico cuyas normas pretende reformar. **Fundamentamos nuestros principales argumentos en las siguientes consideraciones jurídicas.**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

01

INCONSTITUCIONAL

El PL es inconstitucional porque viola la seguridad jurídica, las garantías constitucionales y pone en riesgo el orden político y jurídico

02

CATEGORÍA JURÍDICA SEXO

El PL está viciado de inconstitucionalidad por amenazar la categoría jurídica sexo, desmantelando los derechos de las mujeres

03

INDEFENSIÓN DEL MENOR

El PL es inconstitucional porque viola los derechos de los menores y sus familias y los pone en situación de indefensión

04

PONE EN RIESGO LA DEMOCRACIA

El PL es inconstitucional porque destruye las garantías en las que se cimienta la democracia y el Estado de Derecho

INCONSTITUCIONAL

El PL es inconstitucional porque viola la seguridad jurídica, las garantías constitucionales y pone en riesgo el orden político y jurídico

El PL viola la **seguridad jurídica y las garantías constitucionales** exigidas por la CE a las leyes del Estado español (art. 9.3), porque invoca formalmente un **sujeto político** (las personas transexuales) y unos **objetivos perseguidos** (mejorar sus condiciones de vida), que no son en lo absoluto lo que termina regulando. El proyecto de ley carece de fines constitucionalmente legítimos.

De su articulado se desprende el carácter eminentemente fraudulento de lo que el Ministerio de Igualdad llama insistente y su 'ley trans'. No es una ley para transexuales. No es una ley para mejorar sus condiciones de vida. No es una ley para favorecer la integración de minorías, pues la invocación que se hace de lesbianas, gais, bisexuales e intersexuales, es instrumental, se les utiliza de coartada para distraer la atención de lo que en realidad se pretende: abolir la categoría jurídica 'sexo', desmantelar los derechos de las mujeres, entregar a los menores vulnerables a la industria de identidad de género, silenciar a toda la sociedad, porque la crítica y la discrepancia se considerará discurso de odio y allanar el camino para la regulación del transhumanismo.

EL FRAUDE DEL SUJETO POLÍTICO

En la Exposición de Motivos del PL se dice que está dirigida a las personas transexuales, señalando que en adelante las llamará "personas trans", sin dar una definición de lo que debe entenderse por tal. Por su parte, en el Capítulo I del Título II, referida a las "medidas para igualdad efectiva de las personas trans", dice que tendrá legitimidad para invocar la "rectificación registral" del sexo, "toda persona de nacionalidad española" "mayores de catorce", éste es el sujeto político de la ley (art. 37).

De la redacción del PL se desprende que el sujeto político de la ley es indefinido y quasi universal: se dirige a **toda la población mayor de catorce años** (art. 37), es decir, al 86% de la población española, y no a un colectivo minoritario determinado (las personas transexuales), al se supone se dirigen las diversas y exorbitantes medidas de acción positiva previstas en el PL.

Esta grave irregularidad jurídico-normativa, de entrada, deja en evidencia el carácter manifiestamente fraudulento e ilegítimo del PL, porque induce a un error deliberado que hace creer a toda la sociedad que la mal llamada "ley trans" está concebida para mejorar las condiciones de vida de las personas transexuales, cuando de lo que se trata es de una ley espuria que persigue la derogación encubierta de la categoría jurídica 'sexo', haciendo que la realidad biológica, el ser mujer u hombre, deje de ser relevante en las leyes, con el propósito de adecuar las condiciones para la posterior regulación legal del transhumanismo, esto es, del reconocimiento en las leyes de un pretendido derecho humano a la transformación biotecnológica, y del reconocimiento como sujeto de derecho de las personas no biológicas (robots, ciborgs, etc...).

Al destinarse la ley a un sujeto político indeterminado y quasi universal, el PL viola el mandato constitucional que exige que las medidas de acción positiva no puedan tener carácter general, pues sólo pueden ser reconocidas para grupos vulnerables concretos (art. 9.2 CE), ya se trate de un grupo mayoritario oprimido y discriminado, como somos las mujeres (52% de la población); o bien, de colectivos minoritarios, como es el integrado por las personas transexuales, que en España no llega ni al 1% de la población, según las estimaciones más ambiciosas. Por lo que, de entrada, es evidente que el PL carece de una finalidad constitucionalmente legítima y es incompatible con el orden jurídico.

El que el PL (art. 37) habilite a los cuarenta y un millones de españoles mayores de catorce años a que puedan solicitar el cambio de sexo registral, sin ningún requisito, ni ninguna restricción ni límite, desvirtúa el sentido de estas medidas antidiscriminatorias de acción positiva, porque abren la vía al fraude, facilitado por una ley fraudulenta en sí misma, que viola frontalmente el mandato de vinculación de los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y prohíbe la arbitrariedad (art. 9.1 y 9.3 CE).

Como decíamos, el PL no define qué debe entenderse por "persona trans"; pero si miramos las leyes autonómicas y las que se están aprobando en otros países, podemos concluir que cuando el PL habla de "personas trans" se está refiriendo a "travestis, queers, dragqueens, no-binarios, agénero, poligénero" y

una larga lista de “identidades trans”, que se incluyen en el llamado “paraguas trans+” del movimiento transgenerista queer, conocido por sus las siglas LGBITQ+ (<https://transequality.org/about-transgender>). Tratándose de adultos, la gran mayoría de quienes se autoidentifican trans, son hombres que invocan tener una identidad femenina, que dicen suele ser fluida, no binaria.

Y aquí está una de las principales claves del fraude de ley que supone el PL, se instrumentaliza a las personas con disforia de género, para desmantelar las garantías legales que actualmente le son reconocidas: el PL les niega los tratamientos psicológicos y psiquiátricos que necesitan y amenaza con elevadas sanciones pecuniarias a sus familias y los profesionales de la salud que intenten indagar en la causa del malestar con el cuerpo. La transexualidad es una clase de disforia en la que el cuerpo sexuado de una persona le produce rechazo, por creer que debería ser del sexo opuesto. Algo parecido a lo que experimentan las personas con anorexia o dismorfia corporal, que son otras clases de disforia. Actualmente, la OMS la sigue teniendo en el apartado CIE-11, como un trastorno de la salud, que llama “incongruencia de género”. De hecho, si no fuera así, entonces el Estado no tendría que asumir su coste.

En España las personas con disforia de género tienen debidamente cubiertas sus necesidades, y la L. 3/2007 reconoce a las personas en situación estable de transexualidad el derecho a que se puedan beneficiar de la ficción jurídica del cambio del sexo registral, para facilitar su integración en sociedad, ajustando su documentación al rol de género con el que se identifican, y que exteriorizan con modificaciones en su apariencia, sin necesidad de que mutilen su anatomía, ni sufran esterilizaciones. Su tratamiento psicológico y médico-quirúrgico está plenamente cubierto por el Estado. Este derecho se ha extendido por vía jurisprudencial a menores con “suficiente madurez”, en situación estable de transexualidad, (STC-99/2019).

Por todas estas razones, es categóricamente falso que las personas transexuales carezcan de derechos, pues tanto los específicos, derivados de su condición, como los generales que le son inherentes a su persona, están plenamente reconocidos y garantizados por el Estado. Lo que pretende el PL es el reconocimiento encubierto del inexistente derecho a la autodeterminación del sexo o autoidentificación, que pretendían las proposiciones de ley anteriores, y que no está reconocido en el Derecho Internacional.

EL FRAUDE A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL REGISTRO CIVIL Y DEL ORDEN LEGAL

El reconocimiento del cambio del sexo registral como derecho absoluto y de carácter quasi universal, previsto en el PL, supone en sí mismo una violación de la Constitución, por atentar contra la **seguridad jurídica** del Registro Civil de los cuarenta y siete millones de nacionales de España. El PL no exige cumplir ningún requisito. Ninguno, pues legalmente no puede considerarse un requisito para acreditar la incongruencia o disforia de género el ridículo trámite de hacer la gestión en dos comparecencias, en un plazo máximo de tres meses, para ratificar la solicitud inicial del cambio registral.

Este trámite le otorgaría a la mera doble declaración de voluntad del interesado el carácter de presunción de Derecho (*iuris et de iure*), es decir, de las que no admiten prueba en contrario, violando todas las garantías reconocidas en la ley Civil y Procesal, que exigen que los hechos invocados por la parte interesada sean debidamente probados. Si se aprobara el PL se derogaría ope legis los principios básicos del Derecho Procesal y Civil, dinamitando todo el sistema de garantías en el que éstos se sustentan, y desmantelando los fundamentos del Estado democrático y de Derecho reconocido en la Constitución (art. 1).

En un Estado de Derecho, los derechos sólo pueden nacer de los hechos relevantes, nunca de los sentimientos internos de un individuo, y siempre en aras de satisfacer necesidades legítimas concretas, que respeten los intereses generales. Para tal efecto, las leyes que prevén beneficios especiales para un determinado grupo o colectivo siempre deben exigir el cumplimiento de **requisitos**, que son los **presupuestos jurídicos** necesarios para darles legitimidad a cualquier derecho. Y, a efectos de garantizar la **seguridad jurídica**, es preciso que a quien se le reconozcan derechos se someta a **controles y límites**. De lo contrario, se propicia el fraude y el caos.

Y esto es lo que hace el PL, al alentar los cambios fraudulentos del sexo registral, debido a los extraordinarios privilegios que reconoce para cualquiera que se autoidentifique como persona trans. Beneficios que les otorga la ley, sin exigir nada, incluso aunque la persona que pida el cambio registral de sexo

sea un feminicida, un violador, un pederasta, un maltratador, un psicópata o una persona con enfermedades o trastornos mentales que le produzcan ideas delirantes. Toda esta casuística ya se está dando en España y en los países donde se han aprobado las llamadas “leyes de autoidentificación de género”, o de “autodeterminación de género”, poniendo en peligro a las reglas más elementales de convivencia, especialmente, a las referidas a mujeres y niñas, ya que se falsean las estadísticas y nos atribuyen los delitos cometidos por hombres violentos que se autoidentifican como trans.

Y, lo que es más grave, porque nos imponen la presencia de hombres que autoidentifican como trans en los vestuarios, baños, habitaciones de hospital, refugios para maltratadas, cárceles y demás espacios reservados para mujeres y niñas, comprometiendo de forma injusta, irracional e injustificada nuestra seguridad, integridad física e indemnidad sexual, violando de forma sistemática la **dignidad y los derechos fundamentales** de las mujeres y niñas reconocidos en la Constitución (arts. 10, 14, 15, 17), e infringiendo la ley civil española, que prohíbe las estipulaciones y normas contrarias a las buenas costumbres, considerándolas nulas (arts. 1 y 1.116 Código Civil).

Si se aprobara, el PL pondría en cuestión todo el sistema del Registro Civil español y la certeza de la identidad jurídica de los cuarenta y siete millones de habitantes, poniendo en riesgo el “orden político” y “la paz social”, que se deben garantizar por las leyes, según establece la CE (arts. 9.3 y 10). Sería la primera vez en la historia que alguien obtenga derechos y privilegios por “sentir” algo interno y subjetivo, contrario a la evidencia material, como es el sexo biológico, y no deba demostrar nada. Los reconocidos en el PL no son derechos, son privilegios que persiguen fines prohibidos por la CE.

Ahora bien, dado que para el cambio de sexo regstral en el PL no exigirá ningún requisito, ni cambiar de nombre, ni la previa modificación de la apariencia física, ni demostrar nada (arts. 37.4 y 38.2), será imposible para los demás saber cuál es la “identidad sexual” o “expresión de género” con el que se identifican las personas que invocan ser trans. Por lo que estamos ante el proyecto de una ley que exige a los demás imposibles materiales y que criminaliza la ignorancia sobre la “identidad sexual” de los demás, las dudas razonables o los errores inconscientes por **hechos no notorios**. Esto supone un nuevo vicio de **inconstitucionalidad por inseguridad jurídica** (art. 9.3 CE).

Según el art. 281.4 de la LEC, lo que está eximido de prueba son los **hechos notorios**, como lo es el sexo biológico. Dice la ley “no será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general”.

Por lo que los hechos no notorios, como es la llamada 'identidad sexual' deberán probarse por parte de quien pretenda beneficiarse de un derecho (STS 95/2009, de 2 de marzo). Sin embargo, el PL viola el derecho fundamental a la presunción de inocencia, al invertir la carga de la prueba, presumiendo la transfobia de quién es incapaz de acertar en la "identidad sexual" ajena, contraria a su sexo biológico. La cuestión es ¿cómo podrían las demás personas distinguir a un hombre de otro que ha nacido varón, que conserva su aspecto de varón, que se ha criado socializado como varón, pero que se autoidentifica como trans y exige ser tratado como mujer? Es materialmente imposible, porque para las demás personas no es posible apreciar el "sentir femenino" de un nacido varón.

La exigencia del imposible material que impone el PL a toda la población, al pretender que los demás debamos acertar la "identidad sexual" de una persona que se autoidentifica de forma contraria a su sexo biológico, confirma nuevamente la inconstitucionalidad insalvable del PL, pues rompe toda la lógica de la **seguridad jurídica** (art. 9.3 CE). Y no respeta en lo absoluto las exigencias jurisprudenciales del juicio de **proporcionalidad y razonabilidad** constitucional que exigen que las medidas restrictivas de los derechos fundamentales de las personas sean las mínimas posibles y que siempre exista plena certeza sobre los límites y sobre lo que se espera de ellas (ssTC11/1981; 26/1981; 142/1993; 341/1993; 104/2000; 292/2000; 76/2019).

Según ha señalado el TC, "aun teniendo un fundamento constitucional, las limitaciones del derecho fundamental establecidas por una ley 'pueden vulnerar la Constitución si adolecen de **falta de certeza y previsibilidad** en los propios **límites que imponen y su modo de aplicación**', pues 'la falta de precisión de la ley en los presupuestos materiales de la **limitación** de un derecho fundamental es susceptible de generar una indeterminación sobre los casos a los que se aplica tal restricción'; 'al producirse este resultado, más allá de toda interpretación razonable, la ley ya no cumple su función de garantía del propio derecho fundamental que restringe, pues deja que en su lugar opere simplemente la voluntad de quien ha de aplicarla', [pues], la falta de certeza y previsibilidad en los propios límites: 'no sólo lesionaría el principio de **seguridad jurídica** (art. 9.3 CE), concebida como certeza sobre el ordenamiento aplicable y expectativa razonablemente fundada de la persona sobre cuál ha de ser la actuación del poder aplicando el Derecho (STC-104/2000, FJ 7, por todas), sino que al mismo tiempo dicha ley estaría lesionando el **contenido esencial del derecho fundamental** así restringido, dado que la forma en que se han fijado sus límites lo hacen irreconocible e imposibilitan, en la práctica, su ejercicio'" (STC-292/2000).

De la lectura del Título IV, referente a las Infracciones y Sanciones, se evidencia que estamos ante una ley abiertamente **inconstitucional, ilegal, irracional, desproporcionada y muy, muy injusta**, porque pretende **imposibles materiales, modifica los principios fundamentales del Derecho Constitucional, del Civil y del Derecho Procesal universal, restringe de forma arbitraria los derechos fundamentales de toda la población, y abre la puerta a un régimen represivo**, por vía administrativa, que impone multas desmesuradas, y que paradójicamente, puede propiciar desconfianza y antipatía social hacia las personas a las que pretende proteger. Hostilidad que en la actualidad no existe en España, ya que el nuestro es uno de los países más tolerantes del mundo con los miembros de este colectivo.

En el colmo del dislate, el PL no exige ningún requisito para el interesado que desee cambiar su sexo registral; sin embargo, criminaliza, acusando de transfobia, a todo aquel que no sea capaz de leer la “vivencia interna” con base en la cual una persona de un sexo (**hecho notorio**), invoca tener la identidad del sexo opuesto (**hecho no notorio**), y se le impone sanciones pecuniarias severas por vía administrativa, por una inexistente o no expresada discriminación y odio hacia las personas que se identifiquen como trans, y casi por cualquier motivo. Esta situación pone a toda la sociedad en situación de franca **indefensión** frente a cualquiera que invoque autoidentificarse como trans y haga el cambio registral de sexo, violando una vez más el PL el mandato del art. 24 CE, que garantiza la tutela judicial y administrativa y la presunción de inocencia y prohíbe la indefensión.

Aunque el PL afecta a toda la sociedad y **modifica de forma tácita y fraudulenta** muy buena parte del **ordenamiento jurídico**, incluida la Constitución, generando gran inseguridad jurídica, llama la atención que en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo del Ministerio de Igualdad no se haya plasmado ninguna de las diversas y ostensibles causales de **inconstitucionalidad** aquí expuestas.

CATEGORÍA JURÍDICA SEXO

El PL está viciado de inconstitucionalidad por amenazar la categoría jurídica sexo, desmantelando los derechos de las mujeres

El PL acoge el dogma del transgenerismo queer, que niega la realidad biológica del **sexo** y, por tanto, niega la **orientación sexual**, pretendiendo suplantar al sexo biológico, por la falaz “identidad sexual” o “identidad de género”. Al pretender reconocer como categorías protegidas frente a la discriminación a dos cuestiones que no lo son, el “género” y a la “identidad sexual o de género” (art. 3), el PL viola la Constitución y el orden jurídico.

En efecto, el PL está viciado de inconstitucionalidad por amenazar a la **categoría jurídica ‘sexo’**, que sí está reconocida en la CE (art. 14) y las normas nacionales (LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres) e internacionales (CEDAW y Convenio de Estambul).

Según el Glosario de DDHH de la ONU, que procede para la interpretación y aplicación los DDHH, y según la Carta de DDHH de las Naciones Unidas y la CEDAW, **“el sexo se refiere a las características biológicas que definen a los seres humanos como mujeres y hombres”**.

Y, según se prevé en el Convenio de Estambul, **“‘por género’ se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres”**, (art. 3. Convenio), es decir, los roles y estereotipos sociales atribuidos a la feminidad y masculinidad.

Ésta es la definición universal, europea y nacional del 'género', al que el Gobierno **debe ceñirse**, según se aprobó en la Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995 y según establece, entre otros, la LO 3/2007, de Igualdad. Y no lo hace, porque el PL confunde deliberadamente los conceptos de sexo y género, para dar base jurídica a la "identidad sexual" o "de género", con el objetivo fraudulento de abolir la categoría jurídica 'sexo'.

El 'género' es una herramienta de análisis para identificar y demostrar que las diferencias entre mujeres y hombres más que en razones biológicas, se basan en causas culturales atribuidas a unas y otros por la sociedad patriarcal. Por tanto, al tratarse de una herramienta metodológica no puede ser considerada un sustituto ni complemento de la categoría jurídica **sexo**.

La llamada "identidad de género", que en el PL llaman ahora "identidad sexual" NO está reconocida en la Constitución, ni en ninguna normativa internacional vinculante, porque resulta incompatible con la categoría jurídica 'sexo'. Como es bien sabido, la "identidad de género" es una ficción inventada en los llamados "Principios de Yogyakarta", con el propósito de crear el falaz derecho a la "autodeterminación de género", no previsto en la CE ni en ninguna norma de Derecho Internacional, y que se introdujo en las leyes españolas a través de la **fraudulenta L 2/2014**, de Andalucía. Ley que es **inconstitucional**, por haber falseado la jurisprudencia del TEDH, haberle dado carácter de norma jurídica a un texto que el lobby trans se dio así mismo y, entre otras, por haberse aprobado de forma furtiva, sin debate social y con el ánimo de expandirse por todas las CCAA, abriendo la puerta al transgenerismo queer.

Si se aboliera en las leyes al sexo como realidad biológica y categoría jurídica, suplantándolo por la falaz "identidad sexual" o "identidad de género", se **eliminaría a las mujeres como sujeto político**, y como realidad material jurídica. Esto sería el exterminio simbólico y jurídico de las mujeres. De ahí, que las leyes de 'identidad de género' se conozcan como leyes de 'borrado de mujeres'. Si se desmantelara nuestra categoría jurídica, basada en el 'sexo', no se podría saber quiénes somos las mujeres: las personas hembras, las nacidas con vulva y las demás características primarias y secundarias que nos definen como tales. Si se aboliera en las leyes al sexo, se desvirtuarían las leyes específicas de las mujeres basadas en el sexo (entre otras, la ley de igualdad y de violencia de género), y no se podrían llevar estadísticas fiables en cuestiones de salud, sociológicas, económicas, psicológicas, laborales, educativas, deportivas, criminales, etc., desvirtuándose el sentido de estas disciplinas y de la misma democracia.

Si no podemos saber quiénes somos las mujeres, se impedirá luchar contra las diversas causas de la opresión y discriminación que nos siguen afectando. Como bien sabe este Gobierno y los órganos del Estado, las mujeres en España, y en el resto del mundo, sufrimos de un progresivo deterioro en nuestros derechos y libertades, en todos los ámbitos y en sus diversas expresiones: feminicidios, violencia machista, violaciones y agresiones sexuales, acoso sexual, ciberacoso, explotación sexual, explotación reproductiva, exclusión social, hostigamiento misógino (en persona y por redes), discriminación laboral en todas sus formas; y, entre otros, la creciente violencia institucional que se puede apreciar en innumerables fallos judiciales, donde parece validarse la misoginia social que sigue existiendo en todos los ámbitos relevantes, donde nos tratan como subordinadas.

De todos los atropellos que sufrimos en nuestros derechos, destaca de forma especial la de los derechos basados en el sexo, que están siendo seriamente violados y amenazados desde que se empezaron a implementar en España las normas de 'identidad de género' del transgenerismo queer, un movimiento disruptivo y misógino, que pretende el derecho de la inclusión en la categoría jurídica MUJER de los hombres que invocan tener una identidad femenina.

En los países en los que están desmantelando la categoría jurídica 'sexo', suplantándola por la "identidad de género", se han empezado a borrar de las leyes y del lenguaje la palabra mujer y todas las referentes a nuestra capacidad sexual y reproductiva, excluyéndonos del Derecho, de nuestros espacios y de las profesiones en la que existe segregación justificada por razón de sexo. Las llamadas leyes trans nos deshumanizan, violan nuestra dignidad, nos excluyen de la categoría MUJER, violan de forma flagrante toda la normativa nacional e internacional de derechos humanos, a las que sí está vinculada España, entre otras, la CEDAW y el Convenio de Estambul.

Tal y como se recogen en los diversos proyectos y proposiciones de leyes trans, incluido el PL bajo estudio, en todos se pretenden eliminar las palabras referidas a nuestra condición de mujer, madre, embarazada, sustituyéndolas por el neolenguaje despectivo del *transactivismo queer*: "cigénero o cis, persona menstruante, gestante, progenitora, menopáusica", para negarnos la palabra mujer que identifica a nuestro sexo.

Sin la categoría jurídica 'sexo', no podríamos hablar de las mujeres como sujeto político; y tampoco podríamos hablar de la orientación sexual ni de otras condiciones sexuales de las personas, perjudicando a lesbianas, gais, bisexuales, intersexuales y a las personas con disforia de género, es decir, a todos los del colectivo a los que supuestamente está dirigido el PL, y que el transgenerismo queer instrumentaliza, para lograr su reconocimiento furtivo.

Como señalamos, si se aprobara el PL, se desvirtuarían de forma específica las leyes de Violencia de Género y la Ley de Igualdad, porque si cualquier hombre se autodetermina como 'mujer', se elimina al sexo como elemento comparativo, que es el que sirve de parámetro para establecer medidas específicas de protección para las mujeres. La única supuesta garantía que da el PL en materia de violencia de género, dice que se tendrá en cuenta el sexo que se tenía al momento de comisión del delito (art. 40.4); pero el principio de favorabilidad constitucional que rige en materia penal obligaría a desconocer esta cláusula, y a que se le juzgue con la norma que le resulte más favorable (art. 9.3 CE), puesto que estas personas pueden alegar que su "identidad femenina" es innata. Y, como es sabido, la Ley de Violencia de Género no aplica para personas del mismo sexo.

Si se aprobara el PL, se desactivarían todas las garantías pensadas para las mujeres basadas en el sexo, reconocidas en la misma Constitución, para cuyo beneficio se han pensado las medidas de acción positiva que el Gobierno pretende dinamitar con estas leyes, violando la CE y las leyes que favorecen a las mujeres, entre otras, en materia de:

- a) Violencia machista
- b) Igualdad de trato y oportunidades
- c) Paridad en las listas electorales y en cargos públicos
- d) Deportes femeninos
- e) Categorías femeninas en profesiones donde el sexo es relevante
- f) Protección de espacios reservados para mujeres por razón de seguridad.

INDEFENSIÓN DEL MENOR

El PL es inconstitucional porque viola los derechos de los menores y sus familias y los pone en situación de indefensión

De todas las causas de inconstitucionalidad e ilegalidad del PL las que resultan más alarmantes, con diferencia, son las relativas a los menores, pues el PL los pone en situación de grave peligro para su salud e integridad física y mental, con consecuencias que podrían ser irreversibles, violando todas las garantías reconocidas en la Constitución (arts. 10, 15, 39), en especial, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al poner a menores y sus familias en situación de indefensión (art. 24 CE). El PL (art. 37) amenaza a las madres y padres con la pérdida de la patria potestad, sino reafirman la “identidad trans” de sus hijas e hijos, impidiéndoles indagar en las causas del malestar con su cuerpo, en una etapa tan crucial como lo es la pubertad.

El PL no atiende la situación de las niñas, niños y adolescentes con disforia de género, porque prohíbe los tratamientos psicológicos que no sean de “terapia afirmativa”, en una etapa de su vida en la que, por inmadurez y vulnerabilidad, legalmente les está vedado votar, beber, fumar, conducir y apostar, pero que en la que el PL se les empuja al uso experimental de bloqueadores hormonales, hormonas cruzadas, extirpaciones de órganos sanos y a la cirugía de género, con grave riesgo para su salud física y mental.

Si analizamos su articulado, el PL parece orientado a encaminar a la “*identidad trans*”, a la construcción de la “*infancia trans*”: inducir o reforzar la disforia de género en las niñas y niños cuyos roles de género no son los típicamente atribuidos a la feminidad y masculinidad, empujándolos a someterse a los tratamientos peligrosos, invasivos e irreversibles, que suponen las hormonas y las cirugías, a partir del **autodiagnóstico**. Tratamientos que ya han sido prohibidos en Inglaterra, Suecia, Finlandia, por la gravedad de las consecuencias, y al que sólo se empuja a los menores, ya que el PL no les exige a los adultos someterse a ningún tratamiento ni cambiar el aspecto físico. Lo anterior, aun cuando se sabe de forma concluyente que entre el 80 y 95% de los menores con disforia de género, lo superan al llegar a la adultez.

En la construcción de la llamada infancia trans es donde podemos ver los intereses del lobby farmacéutico, biotecnológico y médico-quirúrgico que apoya al *transgenerismo queer*: su objetivo es captar clientes para la billonaria ‘industria de la identidad de género’, de por vida y desde la más tierna infancia.

Y es aquí dónde podemos entender el contenido, sentido y alcance de las normas de “identidad de género” de la Ley de Educación, de la Ley de la Infancia, de las “leyes trans” autonómicas y, sobre todo, de los Protocolos Educativos y Sanitarios de las CCAA, donde se adoctrinan a los menores en el falaz dogma del *transgenerismo queer* de los “cuerpos equivocados”, contradiciendo todas las evidencias científicas, y se les hace creer que hay niñas con vulva y otras con pene, y que hay niños con pene y otros con vulva.

Lo anterior, sin que las familias estén informadas de este tipo de adoctrinamiento falaz y peligroso que, junto con el del transactivismo en las redes, está propiciando la llamada disforia de género de inicio rápido (DGIR), que afecta principalmente a niñas (7 de cada 10 casos) que, sin antecedentes previos, de un momento a otro, se autoidentifican como hombres y exigen iniciar el “tránsito” a hormonas masculinas y cirugías. Está demostrado que en esta clase de disforia súbita hay un alto componente de contagio social, además de otras causas subyacentes, como autismo no diagnosticado, TOC, TDAH, trastornos alimenticios y violencia sexual. En EEUU y RU las cifras se han disparado en más de 4000% y España empieza a seguir esta tendencia.

En efecto, es en el caso de los menores donde mejor podemos entender las razones por las que el PL amenaza con las medidas disuasorias de multas que pueden llegar a los 150.000 euros y el cierre de los establecimientos o el cese de la actividad de los profesionales de la salud, de la educación y demás disciplinas afines que cumplan con su deber de indagar las causas del malestar de los menores (art. 77).

El Título de Infracciones y sanciones, es una auténtica ley mordaza, que pone a los menores en situación de maltrato y abandono por parte del Estado, y que viola los derechos más elementales de los profesionales de la salud y de la educación, obligándolos a abjurar de sus deberes deontológicos y legales para con sus pacientes y su alumnado.

PONE EN RIESGO LA DEMOCRACIA

El PL es inconstitucional porque destruye las garantías en las que se cimienta la democracia y el Estado de Derecho

El PL es inconstitucional porque consagra un marco normativo de excepción para las personas del denominado colectivo LGBITQ+, rompiendo el equilibrio de poder que en democracia debe existir entre mayorías y minorías. Por un lado, el PL supedita los derechos de la mayoría, en especial los de las mujeres (el 52% de la población), a los deseos de una minoría muy minoritaria, para quienes se crea un status jurídico excepcional, sin que deban cumplir ningún requisito ni acreditar nada, sólo invocar que se es trans o miembro del colectivo privilegiado. Este sinsentido supone una violación frontal de la Constitución, que establece que “el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social” (art. 10).

Y, por otro lado, propicia un agravio comparativo inadmisible en democracia, al otorgar beneficios exorbitantes sólo a favor de las personas del denominado colectivo LGBITQ+, con exclusión de las demás minorías que también requerirían medidas de acción positiva para fomentar su integración social, tales como las personas discapacitadas, con enfermedades raras o incurables, las personas pobres y desempleadas, las madres cabeza de familia, las pertenecientes a minorías étnicas o de origen extranjero, entre otros.

Es decir, el PL discrimina a otras minorías por no otorgarles los mismos beneficios, ni dispensarlas de la obligación de tener que acreditar sus circunstancias personales.

Esta exclusión legal pone de manifiesto que el PL no propende en lo absoluto por la realización del mandato constitucional de la igualdad y de la justicia social; sino que persigue el fin espurio de crear un status excepcional para el colectivo LGBITQ+, sin que se cumplan ninguno de los requisitos de la razonabilidad y proporcionalidad constitucional que se exigen a las leyes que consagran medidas especiales, demostrándose una vez más la carencia de la finalidad constitucionalmente legítima del PL.

Entre otros privilegios, el PL no sólo reconoce que se puede cambiar de sexo registral sin ningún requisito, ni control, ni límites, ni necesidad de cambiar el nombre o apariencia física; derecho extensivo a los extranjeros, cualquiera sea su situación en España (art. 68). Sino que, además, establece que todos los trámites serán gratuitos, incluso los cambios de toda documentación anterior al cambio de sexo registral. Les otorga atención sanitaria integral, garantizando los derechos reproductivos, y poniendo a su servicio toda la cartera sanitaria. Ofrece políticas de empleo en el sector público; y ventajas en el privado, brinda incentivos para la contratación en el sector público y privado. Les permite elegir el centro penitenciario según su género sentido o preferencia. Les permitirá la práctica de deportes profesionales en España, según su género sentido, beneficiándose de diversas ventajas especiales en la práctica del deporte, ocio y cultura. Y, todo lo anterior, sin perjuicio, de los diversos privilegios contenidos en las leyes específicas que se expiden en las CC.AA., donde hasta se ha reconocido una cuota trans con reserva de plaza en las oposiciones de Aragón.

En este mismo sentido, el PL también está viciado de inconstitucionalidad, porque amenaza las garantías mínimas de la democracia, al violar los derechos fundamentales que la definen: las libertades de expresión, opinión, información, ideología, cátedra, reunión y asociación (art. 16, 20, 21 y 22), entre otras, que se ven restringidas y perseguidas por el régimen represivo que instituye el Título IV, de **Infracciones y sanciones** del PL, donde se criminaliza como delito de odio (transfobia), y se sanciona con multas desmesuradas, la crítica, la discrepancia y hasta la misma ignorancia sobre la "identidad de género" o "identidad sexual" de las personas. Y donde el feminismo, la ideología y movimiento político de las mujeres, corre el grave riesgo de criminalizarse, como ya sucede en otros países, donde se persigue, acosa, ataca, sanciona, boicotea y se judicializa a las feministas por defender los derechos de las mujeres basados en el sexo. Y todo ello, a través de políticas intimidatorias reconocidas en la ley, donde las sanciones por supuesta transfobia se imponen por vía administrativa, violando todas las garantías del debido proceso y de la no indefensión (art. 24 CE).

CONCLUSIÓN

En virtud de las razones expuestas, nos oponemos a que este proyecto inconstitucional se convierta en ley, y pedimos al Gobierno de España que detenga su trámite legislativo, porque se trata de un proyecto de ley que afectará de forma desfavorable a toda la sociedad, y que no beneficiará a las personas a quienes supuestamente está dirigido.

Igualmente, hacemos un llamamiento a todos los partidos políticos con representación en las Cámaras para que se opongan a su aprobación porque, como ya quedó acreditado en el Informe del CGPJ, y hemos puesto de manifiesto en este escrito, **este proyecto de ley resulta contrario a la Constitución, al ordenamiento jurídico español, amenaza las libertades democráticas y lesiona de forma concreta y muy grave los derechos de los menores y de las mujeres.**

Y, para que así conste a los efectos oportunos, firmamos este escrito a los 27 días del mes de junio de 2022.